



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIXTA TULIA ALARCON GIL
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 011 2022 00309 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0c72aa66fb6eaccfbb42bae4aeadd0bdac6fdd2fbd3525d225b3f849fedd5**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA GUAQUETA DE BOBADILLA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

RAD 012 2019 00751 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33698fec42710c72e656fc9f756ef8a110e69a15de7332b9d416c164b3e3509e**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INES SEPULVEDA ARIZA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 014 2020 00173 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **05 de septiembre de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a64dcc6d66dda348be2e4971e9e130e9233030e7d380f3b95150cc7d60ab3**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA NELLY ANGARITA
FERNANDEZ CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD 015 2022 00555 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **05 de septiembre de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483960d6e19f9e9c7d60e263bd9f307407cf57c560d4e49e972c93b77e5c34f2**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA TILIA PINZON SANTAMARIA
CONTRA MERCEDES BONILLA DE VILLAMIZAR Y OTROS**

RAD 017 2017 00510 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **14 de septiembre de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12758882e291d46b1a191d29aec04cbc3dc465adc9186c0b6bd0538646ed0d15**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CECILIA RAMIREZ MEJIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 021 2022 00204 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **22 de junio de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0391446c5a29d94413d749d7bb28c0df43ab455f60f0d89bdaaedd8fa43aa6**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA MARGARITA DEL
MILAGROSO PEÑA DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-**

RAD 024 2022 00209 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **19 de septiembre de 2023** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04377105e4b6dfd58feac902d1285a5f3e1673d21ec3cd820cadb0c0d54b5f**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO SOLANO ORTIZ
CONTRA PROTECCION S.A.**

RAD 027 2022 00036 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936648e8a4f72cd32c942ba17eb0646895e8d50d7dbc6a6e3f9d51fb746855ca**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MARIA MARTINEZ Y OTROS
CONTRA ECOPETROL S.A.**

RAD 029 2021 00229 02

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra el auto** proferido el **19 de septiembre de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d4a215b37f001d2def0b3806d36d4531dcc1492e8a4ce27a44e0bc107a915**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON GUILLERMO RIOS
GARZON CONTRA AMADOR AMAYA S.A.S. Y OTRO**

RAD 029 2022 00150 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y de la demandada AMADOR AMAYA S.A.S. contra la sentencia** proferido el **13 de septiembre de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd138d2b129c9209d0fd0afa9a87948cf28e3784de015d01df126bef0365852e**

Documento generado en 18/10/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS ALFEREZ SANCHEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 035 2021 00252 02

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. contra la sentencia** proferida el **07 de septiembre de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28758d5b3f15e9f44475fb46442660f7a07dfb2ba36bf44d222bee63d9ee3f6e**
Documento generado en 18/10/2023 09:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIRGINIA PLA GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 003 2022 00289 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de septiembre de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260fd984fe3ba73ac0cca01df714e687ca9fe9bbfef71c374623af008315e45e**
Documento generado en 18/10/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEIRRUTH DEL CARMEN NUÑEZ
HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

RAD 003 2022 00338 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados tanto de **la parte demandante como de la demandada contra la sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2023** por el Juzgado **3° Laboral del Circuito de Bogotá**.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab92020428b630e3a4531d719be2190d44916ec78509604e97b75d08d2a4cf7**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADAN HEVER SAENZ MONTAÑO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 004 2022 00302 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia** proferida el **08 de septiembre de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0df8a71c484c6b86457da80c376f0c046556a866c22ea3cd55bd33d747bdd5**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA SORAYA HERNANDEZ
GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD 005 2022 00249 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **1° de agosto de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2299bd7c394d126e8e7360e7fc1804c1ab0dea99651c9399a79bcd6f862ec**

Documento generado en 18/10/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBEN DARIO DIAZ TIRADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 006 2021 00026 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. contra la sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce4123a5aaa20ac545a77c1bca7a049b1568fde1b8efc7b4ebccc1e3ae00c8**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN MARTIN AVILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RAD 008 2021 00523 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **08 de septiembre de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059ccb69653066c3dacc4a74c027dc8608e8744482466f107fff5ad1ac63f42**

Documento generado en 18/10/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2018 00472 02**
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SUAREZ LOPEZ Y OTRO.
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. –
FENOCO S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Luis Eduardo Suarez López y Jorge Andrés Rodríguez promovieron demanda ordinaria laboral en contra de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO S.A., con el fin de obtener el reintegro junto con el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. Además, las costas y agencias en derecho.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 4 de noviembre de 2020, condenó a la demandada al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales. Además, se condenó en costas por la suma de \$1.500.000 en favor de cada demandante. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de julio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 21 de febrero de 2023, donde se dispuso no casar y se condenó en costas por la suma de \$5.300.000.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 28 de abril de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$6.177.802 a cargo de cada demandante.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 28 de abril de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de apelación con el fin de modificar la decisión de primera instancia. Argumentó que la sentencia de primera instancia condenó en costas por la suma de \$1.500.000 en favor de cada demandante, de modo que con la sentencia de segunda instancia se precisó que dichas costas serían a cargo de los demandantes, por lo que las costas de primera instancia deben ser de \$1.500.000 por cada demandante y no de \$877.802. Concluyó que dicha cantidad más las costas del recurso extraordinario de casación, ascienden a la suma de \$6.800.000 en contra de cada uno de los demandantes.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda el 10 de agosto de 2018, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, se verifica que la controversia radica en las agencias en derecho impuestas en primera instancia, pues alega la demandada que se condenó al pago de \$1.500.000 en favor de cada demandante y al haberse revocado dicha sentencia, corresponde a cada demandante pagar dicho valor a la demandada y no la suma de \$877.802, como lo previó el juzgado de conocimiento.

Sobre el particular, se corrobora que mediante sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2020, se condenó a la demandada al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales. Además, se condenó en costas por la suma de \$1.500.000 en favor de cada demandante. Al punto se señaló:

SEXTO: CONDENAR en costas a la demanda **FENOCO S.A.** y a favor de cada uno de los trabajadores **LUIS EDUARDO SUÁREZ LÓPEZ y, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ** señalándose como agencias en derecho a favor de cada uno la suma de \$1.500.000.oo.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de julio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada. En dicha providencia, respecto a las costas procesales, señaló que:

SEGUNDO: Sin COSTAS en la apelación. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, la condena impuesta en primera instancia en favor de cada demandante por la suma de \$1.500.000, debe ser asumida en su contra por cada promotor en razón de la sentencia de segunda instancia que absolvió a la demandada. En otras palabras, la misma imposición de costas en primera instancia se mantuvo incólume en segunda instancia, solo que se trasladó la responsabilidad de pago en contra de los demandantes.

Por tal motivo, la condena de costas corresponde a la suma de \$1.500.000 en contra de cada demandante, y no la suma de \$877.802, como lo esbozó la primera instancia.

Valga aclarar que respecto a las costas impuestas en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no existe controversia alguna.

De modo que, corresponde a cada demandante la responsabilidad de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.500.000 y por concepto de agencias en derecho en sede de casación la suma de \$5.300.000, lo que arroja un valor total de \$6.800.000 para cada uno de los demandantes.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, de conformidad con lo indicado precedentemente.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que corresponde a cada demandante la responsabilidad de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.500.000 y por concepto de agencias en derecho en sede de casación la suma de \$5.300.000, para un valor total de \$6.800.000 por cada demandante.

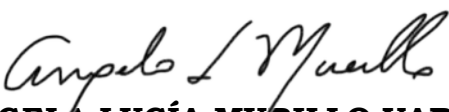
SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2021 00268 01**
DEMANDANTE: ROBINSON RAMIREZ QUINTERO, JUAN
BAUTISTA ARRIETA BERSINGER Y JOSE MARIA
MARTINEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de enero de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Robinson Ramírez Quintero, Juan Bautista Arrieta Bersinger y José María Martínez promovieron medio de control de reparación directa contra Ecopetrol S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato realidad, en consecuencia, el reconocimiento y pago de las prestaciones de ley y el reajuste de la pensión con los factores adicionales, junto con el retroactivo. Dicho proceso correspondió al Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, quien a través de providencia del 19 de marzo de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Fue así, como por reparto correspondió el asunto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 4 de marzo de 2022, inadmitió la demanda para que se adecue al procedimiento laboral. Dentro del término respectivo, no se allegó escrito de subsanación.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 26 de enero de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que no se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que radicó escrito de subsanación dentro del término legal, por lo que se debe admitir el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la presunta presentación del escrito de subsanación dentro del término legal.

Bajo ese prisma, se observa que mediante auto del 4 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se adecue al procedimiento laboral, lo que fue notificado a través d estado no. 028 del 7 de marzo de 2022. Asimismo, se corrobora que dentro del término respectivo, no se allegó escrito de subsanación.

Lo anterior, como quiera que si bien la parte actora alega la radicación del escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que no existe constancia de la remisión del escrito de subsanación. Esto es, no reposa ningún medio probatorio que acredita la premisa de la parte demandante, pues no reposa ningún mensaje de datos al respecto.

Obsérvese que la parte demandante, dentro del escrito de apelación, transcribió lo siguiente:

Al Juzgado también se envió en esa fecha:

proceso 2021 - 00268
Yahoo
/
Enviados
clemencia afanador <afanadorsoto@yahoo.es>
Para:
Juzgado 13 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
dom, 13 mar 2022 a las 20:39
Envío subsanación
CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADOS FINANCIEROS
Carrera 11 #.115 - 40 Apartamento 203B Fijo: 6126761 Móvil:
3156072326 afanadorsoto@yahoo.es Bogotá, D.C.
MARKET ADVISERS SAS CI
Calle 92 # 42D - 41 Casa 1 Barranquilla
VACATION RENTAL APARTMENTS
Carrera 2 #. 8 - 47 Apartamento 306 Bocagrande - Carrera 76B # 21 - 78
Apartamento 202 Cartagena
Carrera 4 # 21 - 180 Apartamento 905 Rodadero Sur Santa Marta
Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido
j 13 lab robinson ramirez correo
.pdf
93.3kB

No obstante, la anterior transcripción no da cuenta de la supuesta remisión del escrito de subsanación dentro del término legal, pues de la misma se desconoce su origen y autenticidad, como quiera que corresponde a una descripción de un posible mensaje de datos, pero la misma no tiene la entidad suficiente para corroborar el contenido y la remisión del supuesto mensaje.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

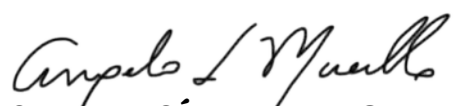

CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **18 2021 00538 01**
DEMANDANTE: OSCAR DARIO CHAPARRO RIOS Y OTROS.
DEMANDADO: STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.
SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de abril de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Oscar Daría Chaparro Ríos, José Antonio Chaparro Pérez, y Aurora Ríos de Chaparro promovieron demanda ordinaria laboral contra STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia de la terminación del mismo, en consecuencia, ordenar el reintegro y el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, junto con la indemnización plena de perjuicios y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que suscribió contrato de trabajo el 26 de septiembre de 2013, para desempeñar el cargo de Instrumentalista II. Precisó que el 8 de marzo de 2014, sufrió accidente de trabajo al realizar un curso de alturas ordenado por la empresa. Recalcó que le otorgaron múltiples incapacidades y recomendaciones médicas permanentes. Refirió que fue reubicado del puesto al cargo de ingeniero de repuestos y posteriormente a ingeniero de soporte instrumentación y

control. Adujo que el 29 de febrero de 2020, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral.

A través de auto de 25 de noviembre de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por la siguiente razón: *“la demanda se dirigió contra la sociedad STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 900619863-2, y no contra los mandatarios de la casa matriz, pues es contra quien deberá formularse la demanda (...) No se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio (...)”*.

La parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 21 de abril de 2023, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que:

(...) no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto por cuanto, pese a advertírsele que debía dirigir la demanda en contra de los mandatarios de la casa matriz de la empresa accionada, en su escrito de subsanación, se limitó a relacionar los nombres de unas personas y solicitar al Despacho que “en el evento en que las personas relacionadas anteriormente no sean los mandatarios, y por el contrario la sociedad demandada, tenga una empresa matriz y controlante, solicito se admita la demanda y se proceda en consecuencia a requerir a la sociedad STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, para que informe quien (es) ejercen la representación, o quien actúa como matriz y controlante”; incumpliendo con ello, lo fijado en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., debido a que es la parte demandante, quien debe indicarle al Juez de Conocimiento, de manera clara y precisa, contra quién dirige la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que en el certificado de existencia y representación legal aportado, se enlistaba una serie de mandatarios de la sucursal, en consecuencia, se indicó con claridad y precisión, que al desconocer quien

concretamente era el mandatario designado para asuntos judiciales, se demandaba a todos los trece (13) mandatarios que aparecían en el certificado de existencia y representación legal. Advirtió que se le indicó al juez que no podía determinar a ciencia cierta quien era el mandatario de la sucursal holandesa, y sencillamente sugirió admitir la demanda para luego requerir a la demanda para que señalara quien ejercía la condición de mandatario.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, los reparos concretos están dirigidos a controvertir las causales de inadmisión que sirvieron de sustento para el rechazo de la demanda, por lo que se analizará la única que sirvió como causal de inadmisión, así:

- *“Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se advierte que la demanda debió dirigirse en contra de los mandatarios de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. Domiciliada en Ámsterdam (Holanda)”.*

Al respecto, se verifica que, la demanda inicial está dirigida contra STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 58 del Código General del Proceso que prevé que la representación de personas jurídicas extranjeras se regirán por las normas del Código de Comercio. Al punto se consagra:

ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que

establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Por su parte, el artículo 59 de la misma codificación, contempló que las sucursales de las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas, lo que se registrará ante la Cámara de Comercio. Sobre el particular, se consagró:

ARTÍCULO 59. AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES NACIONALES. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4822-2019, realizó un análisis de las normas Comerciales que regulan la materia de sucursales y determinó que las mismas no tiene capacidad para ser demandadas dentro de un proceso judicial, por lo que la casa matriz debe designar un mandatario general que represente sus intereses. Al respecto, se indicó:

El artículo 263 del Código de Comercio establece que son sucursales: los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Al tener esta naturaleza, claro es que no gozan de capacidad para ser parte dentro de un proceso por cuanto no ostentan personería jurídica.

Sin embargo, en sus artículos 469 y subsiguientes, dicho compendio dispone que las compañías foráneas podrán establecerse en el país, precisamente, a través de sucursales y la designación de un mandatario

general que detentará la representación de ellas. A su vez, el artículo 471 ibídem, señala que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional; para ello, debe protocolizar en notaría, copias auténticas del documento de su fundación, sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, así como aquellos que acrediten la existencia de dicha sociedad, y la personería de sus representantes.

El artículo 472, a su turno, establece que el acto por medio del cual la sociedad extranjera acuerde su establecimiento en Colombia, deberá contener, entre otros:

[...] 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

Por su parte, el canon 485 preceptúa que la sociedad extranjera responderá por los negocios celebrados en el país, al tenor de los estatutos que tenga registrados en la Cámara de Comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren como representantes, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no haya una nueva designación.

De la lectura de los preceptos reseñados, se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial.

Así las cosas, la demandada STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, no podía ser llamada a juicio, por lo que acertó el juez de primera instancia al indicar que se debía especificar con claridad el mandatario general de la casa matriz que representara sus intereses.

En ese horizonte, la parte demandante allegó subsanación de la demanda, en la que precisó 13 nombres de posibles mandatarios de la casa matriz y al final precisó que: *“indico al Juzgado que en el evento en que las personas relacionadas anteriormente no sean los mandatarios, y por el contrario la sociedad demandada, tenga una empresa matriz y controlante, solicito se admita la demanda y se proceda en consecuencia a requerir a la sociedad STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.*

SUCURSAL COLOMBIA, para que informe quien (es) ejercen la representación, o quien actúa como matriz y controlante”.

En consecuencia, se observa que si bien se indicaron nombres de personas naturales como posibles mandatarias de la casa matriz, lo cierto es que en el escrito de subsanación se contempló que ante cualquier eventualidad de que dichas personas no sean los mandatarios reales, se debe admitir la demanda contra la matriz controlante, y que en dado caso se requiera por parte del despacho a la demandada para que informe quien ejerce la representación legal. Circunstancia que quebranta los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se indica con claridad ni precisión la persona que ejerce la representación legal o la capacidad de ser parte de la empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.

Máxime que en la alzada acepta que en la subsanación se indicó que no podía determinar a ciencia cierta quien era el mandatario de la empresa holandesa, por lo que *“sugirió admitir la demanda para luego requerir a la demanda para que señalara quien ejercía la condición de mandatario”*. Lo cual, a todas luces va en contravía de la disposición antes mencionada, pues corresponde a la parte demandante determinar con certeza y precisión contra quien se dirige la demanda ordinaria laboral, pues no se pueden realizar conjeturas ni suposiciones sobre posibles mandatarios, y el requerimiento a la empresa demandada para determinarlo es una carga de la parte demandante.

Por tal motivo, dicha causal de inadmisión se encuentra configurada, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda ante su incumplimiento.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **30 2022 00411 01**
DEMANDANTE: NATALIA ESCOBAR RUGELES
DEMANDADO: LIZETH YASMINE SEGURA HERNÁNDEZ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de mayo de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Natalia Escobar Rúgeles promovió demanda ordinaria laboral contra Lizeth Yasminne Segura Hernández, con el fin de declarar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa imputable a la trabajadora.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que pactó contrato de trabajo a término indefinido con la trabajadora demandada desde el 1 de febrero de 2020. Adujo que luego del estado de embarazo de la trabajadora demandada, no se presentó nuevamente a su lugar de trabajo, lo que conllevó al abandono del cargo.

A través de auto de 13 de diciembre de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

- Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., para verificar que el abogado DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE se encuentre relacionado como uno de los apoderados para poder prestar sus servicios a nombre de dicha firma.

La actora allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 24 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que:

3. Frente el aporte de la prueba documental, señala la parte actora que efectivamente se habían aportado las pruebas documentales a través de un link dado el peso de las mismas, por consiguiente, al descargar el link señalado y revisar una a una las pruebas enunciadas con las aportadas, se advierte que falta la relacionada en el número 8º del acápite de pruebas documentales, pues no obra el *“Histórico de pagos de seguridad social correspondientes a la demandada LIZETH YASMINNE SEGURA HERNÁNDEZ”*.

5. Finalmente, se conminó a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la firma BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., con el fin de verificar que el abogado DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE fuese efectivamente el representante legal de dicha firma (...) al no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma, BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., no es posible reconocer como apoderado de la demandante al Dr. DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que no puede desconocerse el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; pues respecto al certificado de Existencia y Representación Legal de la firma apoderada y el abogado que presentó la demanda, el Despacho pudo bien admitir la demanda y requerir al apoderado demandante para que acreditara la calidad de representante legal y/o apoderado judicial de la referida firma. Asimismo, que respecto de la prueba relacionada en el acápite de pruebas del escrito demandatorio,

dicha circunstancia no es argumento suficiente para que el Despacho rechace la demanda, pues la demanda posteriormente se podría reformar descartando dicha prueba o adicionando otras. Finalmente, que existe un exceso de ritual manifiesto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, los reparos concretos están dirigidos a controvertir las causales de inadmisión que sirvieron de sustento para el rechazo de la demanda, por lo que, por cuestiones de método, se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.”*

Al respecto, se verifica que, si bien se allegó la mayoría de las pruebas, lo cierto es que en el libelo introductorio se indicó dentro del acápite de pruebas documentales la consistente en *“8. Histórico de pagos de seguridad social correspondientes a la demandada LIZETH YASMINNE SEGURA HERNÁNDEZ.”*

En efecto, con la demanda inicial, dicho medio probatorio no se allegó, y tampoco con el escrito de subsanación, por lo que no se cumplió con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se allegó *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

Ahora, el incumplimiento de dicho supuesto fáctico no puede conllevar o generar una carga al juez como director del proceso, pues el acatamiento de las normas procesales corresponde a las partes, por lo que la parte demandante debió cumplir a cabalidad los supuestos fácticos de

la norma y el acatamiento de la misma por parte de la sede judicial de primera instancia no puede cristalizar un exceso ritual manifiesto.

Por tal motivo, dicha causal resulta fundada para generar el rechazo de la demanda, ante la falta de acatamiento de la norma procesal por parte de la demandante.

- *“Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., para verificar que el abogado DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE se encuentre relacionado como uno de los apoderados para poder prestar sus servicios a nombre de dicha firma.”*

Sobre el particular, se observa que la demandante otorgó poder amplio y suficiente a la persona jurídica denominada a BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA SAS, por lo que la sede judicial de primera instancia solicitó el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, con el fin de corroborar que Diego Vásquez Bustamante actúa en calidad de representante legal de dicha sociedad y por ende cuenta con poder amplio y suficiente para defender los intereses de la actora.

Empero, dicha documental tampoco fue allegada por la parte demandante dentro del término de subsanación, por lo que se incumplió con los incisos 1º y 2º del artículo 74 del Código General del proceso, el numeral 5º del artículo 90 de la misma codificación y el numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la parte que pretende actuar en representación de otra debe acreditar su derecho de postulación, circunstancia que aquí no aconteció e impide la continuación del proceso.

Obsérvese que la parte acepta la falta de presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal, pues su único reparo está encaminado a alegar un exceso ritual manifiesto, dado que el juez de conocimiento podía requerir la documental posteriormente. Ante lo cual, valga reiterar que el juez como director del proceso está vedado de subsanar las falencias en que incurra las partes, máxime que dicha carga

procesal corresponde a la parte demandante en virtud de los deberes y obligaciones de las partes.

Por tal motivo, dicha causal de inadmisión se encuentra configurada, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda ante su incumplimiento.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2023.

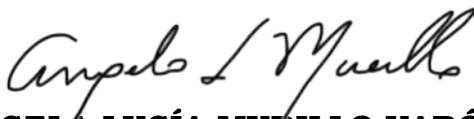
SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **37 2019 00538 01**
DEMANDANTE: JEFFERSON MAURICIO FUENTES LOZANO
DEMANDADO: ADVANCED WEB APLICATTION AWA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de marzo de 2021, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Jefferson Mauricio Fuentes Lozano promovió demanda ordinaria laboral contra Advanced Web Aplicattion - AWA, con el fin de declarar la prestación de los servicios profesionales como ingeniero de sistemas en la comercialización del Software Jurídico JURISOFT, en consecuencia, el reconocimiento y pago de honorarios por valor del 30% del contrato, esto es, \$49.952.829, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que celebró acuerdo verbal con el representante legal de la demandada AWA el 6 de junio de 2017, para realizar actividades como ingeniero de sistemas, con el fin de asesorar a entidades públicas en la adquisición del software jurídico. Preciso que se pactó como honorarios la suma mensual de \$1.300.000 junto con el 20% del valor del contrato. Indicó que dicho contrato fue pagado oportunamente, por lo que en febrero de 2018, se llegó a un nuevo acuerdo

por el valor del 30% del contrato que reciba la demandada. Advirtió que debido a su labor, la demandada logró la suscripción de contrato con la empresa EMCALI, por lo que se adjudicó proyecto y se pagó la suma de \$166.509.430, pero que a la fecha la demandada no ha cancelado los honorarios.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Al contestar, Advanced Web Applications Ltda., se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa denominada «*falta de jurisdicción y competencia*». Señaló que no suscribió ningún contrato con el demandante, que contrario a ello, existió un vínculo comercial entre la empresa Advanced Web Applications Ltda. y Mercadeo Aplicado S.A.S., representada legalmente por el demandante, por lo que no se trata de un vínculo entre personas naturales, sino entre personas jurídicas.

Seguidamente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 12 de marzo de 2021, declaró probada la excepción previa propuesta, por lo que declaró la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juzgado de conocimiento declaró la falta de jurisdicción y competencia, no es susceptible de tal recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Obsérvese que dicho canon legal, prevé taxativamente que cuando el juez declare su incompetencia y ordene la remisión al juez que estime competente, “*Estas decisiones no admiten recurso*”. De modo que, la decisión objeto de alza no es susceptible del recurso de apelación, ante la configuración legislativa prevista.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, en providencia CSJ STL11371-2022, recogió su postura, y concluyó que en los casos donde se resuelve una excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, el juez declara su incompetencia, dicha decisión no es susceptible de apelación. Por tal motivo, en dicha providencia, al analizar un caso similar al de los presentes supuestos fácticos, esbozó que es *“razonable la determinación del Tribunal, que expuso que contra la decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia no admite recurso alguno”*.

Al punto, la providencia CSJ STL11371-2022 enunció:

Ahora bien, la Sala estima necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia STL1854-2022, que en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que era razonable la determinación del Tribunal, que expuso que contra la decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia no admite recurso alguno, en lo pertinente, así:

[...] el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la providencia de 2 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En lo que a este asunto interesa, se advierte que el despacho realizó un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso y de los argumentos del recurrente. Acto seguido, el juez citó el artículo 139 del Código General del Proceso que establece:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Luego, se refirió a la sentencia CC T-685 de 2013 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró que contra los pronunciamientos que deciden la falta de jurisdicción no procede recurso judicial alguno, y a la providencia CSJ AL 9 jun. 2010, radicado 46.188, en el que esta Sala de Casación Laboral resolvió un conflicto de competencia y concluyó que «el auto a través del cual se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia».

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión objetada so pretexto de tener una opinión diferente

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 11 de julio de 2023, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

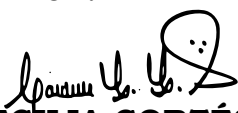
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 11 de julio de 2023, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

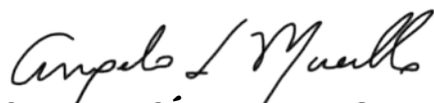
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **01 2020 00520 01**
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ROMERO VARÓN
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de marzo de 2023, mediante el cual negó el decreto de la prueba de inspección judicial.

I. ANTECEDENTES

Ángela María Romero Varón promovió demanda ordinaria laboral contra Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de horas extras, y la reliquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y la indemnización por despido sin justa causa con base a la bonificación habitual. Asimismo, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, la indexación y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, alegó que celebró contrato de trabajo a término indefinido el 16 de marzo de 1993, el que culminó el 26 de abril de 2015. Preciso que durante la relación laboral recibió bonificaciones habituales que no se incluyeron para la liquidación de prestaciones sociales. Además, que no se pagaron horas extras.

Dentro del acápite de pruebas, solicitó entre otras, la inspección judicial, así:

3. Inspección Judicial: Solicito que se practique diligencia de inspección judicial a la demandada sobre los libros de contabilidad y demás documentos de la demanda tales como archivos, Kardex, etc., para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes, en especial respecto al trabajo realizado horas extras. En el momento de la diligencia solicitaré al juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes.

El Juzgado de primera instancia, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada. Luego del trámite de notificación, la demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal.

Posteriormente, a través de providencia del 19 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada y programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 21 de marzo de 2023.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 21 de marzo de 2023, negó el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por la demandante. Apoyó su decisión en que, con los medios probatorios decretados en favor de la demandante y demandada, es innecesaria la práctica de la inspección judicial. Además de que no existen hechos oscuros que requieran el esclarecimiento a través de la inspección judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó el decreto de la prueba. Para ello, señaló que, es fundamental encontrar la hora de ingreso y egreso de la demandante. Además de localizar los comprobantes de nómina donde reposan los pagos de bonificaciones entre los años 2000 y 2015, teniendo en cuenta que en

2015 se realizó petición para que se entregue el registro de entrada y salida, lo cual fue negado por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si procede el decreto de la prueba de inspección judicial.

Sobre el particular, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En ese sentido, la actora solicitó como medio de prueba el siguiente:

3. Inspección Judicial: Solicito que se practique diligencia de inspección judicial a la demandada sobre los libros de contabilidad y demás documentos de la demanda tales como archivos, Kardex, etc., para

determinar la veracidad de los hechos enunciados antes, en especial respecto al trabajo realizado horas extras. En el momento de la diligencia solicitaré al juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes.

Al respecto, el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que este medio probatorio solo procede: **i)** ante la presencia de graves y fundados motivos y **ii)** para aclarar hechos dudosos, lo cual evidencia su naturaleza residual y subsidiaria ante la presencia de otros medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho que se pregonan. Al respecto, consagra el precepto legal lo siguiente:

ARTICULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.

Asimismo, la doctrina ha entendido el medio probatorio de inspección judicial como *“(...) prueba directa, en la que hay predominio de la percepción, el juez debe emplear sus propios sentidos en la apreciación de los hechos en el más amplio sentido del vocablo, pues aunque parezca exagerado, debe hacerlo, verbigracia, con el olfato, si es necesario. (...)”*.¹

De otro lado, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagró que el Juez podrá rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Por consiguiente, cualquier medio probatorio se debe caracterizar por su conducencia e idoneidad para probar determinado supuesto fáctico. Respecto de la conducencia de la prueba, se ha dicho que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

¹ Pag. 615 y 616, *Manual de Derecho Probatorio*. Parra Q. Jairo. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Edición XIV.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”²

Bajo ese derrotero, se verifica que la demandante pretende con el medio probatorio lo siguiente: “(...) *determinar la veracidad de los hechos enunciados antes, en especial respecto al trabajo realizado horas extras (...)*”.

Conforme a ello, la Sala advierte que la inspección judicial no es el medio probatorio idóneo para determinar la prestación efectiva de las presuntas horas extras, pues la comprobación de dichos aspectos obedece a criterios ajenos a la inspección judicial. Máxime ante la inexistencia de hechos dudosos, lo que conlleva la improcedencia de la inspección judicial.

Además, la Sala no puede pasar por alto que la demandada en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que: “*si bien es cierto tal y como se observa con la documental que se allega, la aquí demandante trabajó desde el 16 de marzo de 1993 hasta el 24 de abril de 2015, lo cierto es que ella trabajó en Horizonte y posteriormente en BBVA y por tal motivo no se tiene soportes de pago anteriores al año 2014 (...)*”.

Por tal motivo, a más de la imposibilidad material de allegar material probatorio anterior al año 2014, por parte de la demandada, se itera que la inspección judicial tampoco es el mecanismo idóneo para determinar las horas extras, pues la comparecencia a las instalaciones de la demandada, no establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se llevó a cabo la prestación personal por parte de la demandante.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

² Pag. 153, *Manual de Derecho Probatorio*. Parra Q. Jairo. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Edición XIV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

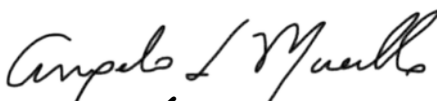
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2015 00775 02**
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Gerardo Jiménez Torres promovió demanda ordinaria laboral en contra de Asesores en Derecho S.A.S., Colpensiones, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Fiduciaria la Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, junto con la pensión de vejez y la indemnización plena de perjuicios.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 21 de julio de 2017, accedió a las pretensiones y ordenó el reconocimiento y pago del cálculo actuarial. Paralelamente, dispuso agencias en derecho en favor del demandante por la suma de 6 salarios mínimos. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 19 de septiembre de 2017, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de distribuir las cargas administrativas del reconocimiento y pago del cálculo actuarial. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 18 de mayo de 2021, donde se dispuso casar la sentencia, en el sentido de precisar que el cálculo actuarial debía ser pagado en la totalidad del

porcentaje por el empleador. Asimismo, se condenó por agencias en derecho la suma de \$8.800.000.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 22 de septiembre de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y practicó la liquidación de costas.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 16 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas, en lo que interesa al recurso, por un valor total de \$14.800.000, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que las agencias en derecho deben ser tasadas conforme a la condena impuesta por el valor del cálculo actuarial por la omisión del pago de los aportes de la seguridad social en pensiones del demandante, por lo que conforme al cálculo elaborado por el actuario contratado actualizado al 31 de julio de 2018, arroja un valor superior a los \$574.275.486, de modo que las costas corresponden a la suma de \$143.568.871.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las

tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado el proceso ordinario el 10 de septiembre de 2015, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, el cual al referirse al proceso ordinario señaló en el numeral 2.1.1 del artículo 6° que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*, sin establecer un porcentaje mínimo, no obstante, es indispensable que el funcionario judicial tenga en cuenta para su tasación, ciertos criterios, como *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*, conforme lo consagra el artículo 3° del referido acuerdo.

Además, estableció que: *“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, como quiera que dicho Acuerdo no previó un mínimo en la condena impuesta en costas, por lo que el juez tiene la potestad de imponer la condena desde el 0% al 25% de la cuantía de la condena impuesta. Por tal motivo, la solicitud de costas por valor de \$143.568.871, resulta abiertamente improcedente, pues el juez no está obligado a imponer el 25% de la condena, como parece entender la parte recurrente.

De modo que, la condena por valor de 6 salarios mínimos a prorrata entre las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduprevisora la Previsora S.A., se ajusta a derecho del proceso, máxime que la mayoría de las condenas impuestas corresponden a obligaciones de hacer, en donde el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, contempló que en dichos casos, la condena ascenderá a la suma de hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, el monto establecido se enmarca con los supuestos de hecho de la norma y sus límites.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

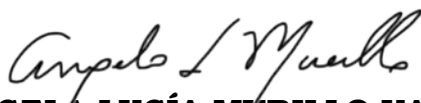
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2021 00198 01**
DEMANDANTE: HERNAN GRAJALES CIFUENTES
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 27 de junio de 2023, mediante el cual negó el decreto de la prueba de declaración de parte.

I. ANTECEDENTES

Hernán Grajales Cifuentes promovió demanda ordinaria laboral contra Fundación Universidad Autónoma de Colombia, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, la indemnización por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 28 de enero de 2010, suscribió contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de profesor hora cátedra. Adujo que la demandada no pagó en debida forma los salarios, la prima legal y extralegal y que tampoco realizó el pago de las cesantías ante el fondo correspondiente. Finalmente, que el

6 de julio de 2020, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Como medios probatorios, solicitó, entre otros, la declaración de parte del demandante.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada. Luego del trámite de notificación, la demandada contestó la demanda, se opuso al éxito de las pretensiones. Seguidamente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 27 de junio de 2023, negó la declaración de parte al demandante. Apoyó su decisión en que, la intención de la declaración de parte es lograr la confesión, por lo que al ser una declaración de la propia parte resulta improcedente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la declaración de parte. Para ello, argumentó que según la declaración de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a ser escuchado. Además, que el juez debe examinar las pruebas en conjunto por lo que no existe limitación de la declaración de parte, pues la misma no está prohibida. Indicó que el artículo 198 del Código General del Proceso, no se supedita a que sea la parte contraria quien la solicita y que el artículo 165 de la misma codificación, prevé que los medios de prueba pueden ser la declaración de la parte y la confesión.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de

una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la declaración de parte del demandante, solicitada por el mismo.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así las cosas, se corrobora que el demandante solicitó la declaración de parte de la siguiente manera:

8.2. Declaración de Parte

Solicito que se cite a mi representado para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda, en especial las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales, la terminación del contrato laboral y la falta de pago de acreencias laborales por parte de la demandada.

Bajo ese prisma, se corrobora que los supuestos fácticos descritos en el capítulo III del Código General del Proceso, respecto la declaración de

parte y confesión, versan precisamente sobre su finalidad misma que es la confesión. Es decir, la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión del deponente, pues a través de este medio probatorio se generan consecuencias certeras y precisas para la resolución del litigio. Contrario a ello, la declaración de la propia parte, no puede de ninguna manera llevar a la confesión, pues le está vedado a las partes crear su propia prueba.

Sobre el particular, conviene memorar que *«en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador»* (CSJ SL315-2022).

Asimismo, en sentencia SL132-2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba.

(...) lo que es bien sabido, es que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba; es decir, para demostrar el despido, la recurrente no puede apoyarse en lo que manifestó al rendir declaración de parte.

De modo que, no es dable para ninguna de las partes la creación de su propia prueba, que precisamente es lo que conllevaría la declaración de parte del demandante, solicitada por el mismo, por lo que se imposibilita su decreto y práctica.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de junio de 2023.

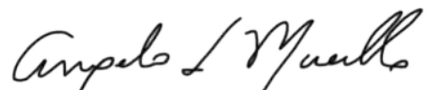
SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2022 00493 01**
DEMANDANTE: EMILIO SÁNCHEZ VENTURA
DEMANDADO: VANSOLIX S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de junio de 2023, mediante el cual resolvió las excepciones propuestas y continuó adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Emilio Sánchez Ventura promovió demanda ordinaria laboral contra Vansolix S.A. En Reestructuración, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del cálculo actuarial.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 19 de noviembre de 2020, condenó a la demandada al valor del cálculo actuarial. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 30 de septiembre de 2021, modificó la sentencia de primera, en el sentido de indicar los salarios a tener en cuenta para el cálculo actuarial.

Por auto de 21 de enero de 2022, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito el actor solicitó la ejecución. A través de providencia de 3 de febrero de 2023, el juzgado libró orden de pago en contra la ejecutada por el cálculo actuarial junto con las costas procesales.

Luego del trámite de notificación, la ejecutada propuso las excepciones de *«pago, imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario bajo radicado 2019-00352, el cálculo actuarial debe ser elaborado por las entidades del sistema de la seguridad social en pensiones y el pago debe ser realizado a satisfacción de las mismas, falta de integración del Litisconsorte necesario, el título que se pretende ejecutar es uno complejo»*. El Despacho de primera instancia mediante auto del 31 de mayo de 2023, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de pago de las costas procesales por un valor de \$908.526 mcte.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución por el resto de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100-008770967 por un valor de \$908.526 MCTE, al ejecutante Emilio Sánchez Ventura.

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que respecto a la excepción de pago, en efecto reposa pago de las costas procesales, pero no se ha cumplido con la condena impuesta de pago del cálculo actuarial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Para ello, precisó que la sentencia base de recaudo no es clara, expresa y exigible, pues no se puede cumplir de manera inmediata, ya que el fallo supedita su cumplimiento a una condición de que el fondo

correspondiente de pensiones emita la liquidación del cálculo actuarial, por lo que existe una imposibilidad fáctica para cumplir la sentencia.

Aclaró que no se puede trasladar la responsabilidad del fondo de pensiones a la demandada, pues no se puede obligar a un pago que no se ha realizado la liquidación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la excepción de pago que interpuso la parte ejecutada resulta procedente.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, se observa que las providencias judiciales prestan mérito ejecutivo, como quiera que son claras, expresas y exigibles, pues así se previó legalmente, y dentro de ellas se contienen las obligaciones en cabeza de la ejecutada.

Ahora, el hecho de que la ejecutada se escude en la falta de liquidación por parte del fondo de pensiones del cálculo actuarial, no logra justificar su

incumplimiento a las ordenes esgrimidas en las sentencias judiciales, dado que no se avizora un despliegue pleno en su intención de cumplir las sentencias, y mucho menos de satisfacer a integridad las órdenes impartidas en las sentencias. En otras palabras, la obligación de pago del cálculo actuarial, continúa en cabeza de la ejecutada, por lo que corresponde a ella desplegar cualquier actividad necesaria para cristalizar el correspondiente cumplimiento, lo cual se itera, no ocurrió.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

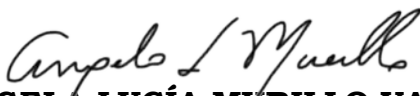
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: YURY PAOLA GALLEGO BETANCUR
Demandadas: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS S.A.S.
Radicación: 110012205-000-2022-00047-02
Tema: RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., veintiuno y uno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de queja concedido a la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 15 de junio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Yury Paola Gallego Betancur presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que le fue autorizada la citada prestación económica, la cual, no ha sido cancelada pese a que ha pasado un año después de su causación. (fols. 1 y 2)

2. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 23 de febrero del 2021, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento de la suma de \$2.401.269, mientras que a la vinculada Medimás EPS S.A.S. el valor de \$960.508, cada una con las respectivas actualizaciones monetarias.

3. Trámite procesal. Inconforme con lo anterior decisión, la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez interpuso recurso de apelación con escrito adiado 6 de mayo de 2021, el cual no fue concedido por la A quo mediante auto calendado del 15 de junio de 2021, considerando que el poder especial adjunto al escrito de impugnación, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado a que no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta, en tanto, faculta para actuar frente a acciones de tutela, proceso que no es de conocimiento de su función jurisdiccional, de allí que no le reconoció personería adjetiva a la citada abogada, ni concedió la alzada impetrada.

Contra la anterior decisión, la pasiva formuló recurso de súplica, argumentando que en el presente asunto existe un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficiencia de la función pública y garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, en tanto, que la A quo se abstuvo de requerir a la EPS sobre las facultades otorgada a la apoderada judicial, sino, que por el contrario, decide no acceder de plano, lo cual es una contradicción de la garantía de los derechos que le asiste. Indicó que se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder, la cual ya reposa en el expediente.

La A quo mediante auto del 23 de febrero de 2023, obedeció lo resuelto por este Tribunal en sentencia adiada 28 de febrero de 2022, además, procedió a subsanar su omisión al no resolver el recurso de súplica interpuesto por Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y en tal sentido negó el mismo por improcedente. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el mismo al de queja y, por consiguiente, no repuso la decisión tomada tendiente a no conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia adoptada el 15 de junio de 2021, pero en su lugar, dispuso conceder el recurso de queja.

(Expediente digital, PDF enlistado en el numeral 11.)

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el artículo 68 del CPTSS y el artículo 353 del C.G.P., cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad, el cual sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en los términos del artículo 65 del CPTSS, proveyendo lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que concedió el recurso, la autenticación por el secretario y la remisión dentro de los 3 días siguientes.

Frente a los pasos que deben seguirse para su formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido *“de una parte, que el primero «se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma»; y de otra, ha hecho énfasis en repetidas ocasiones, de la imposibilidad de adelantar el trámite de queja cuando la interposición del recurso horizontal se efectúe por fuera del término de dos (2) días contemplado en la norma procesal”* (CSJ AL1836-2022, que reiteró los autos AL6734-2015 y AL5054-2019)

Con fundamento en lo anterior, es claro que en el *sub judice* el recurso de queja deberá ser rechazado, pues a pesar de que la juez de primer grado adecua el recurso de súplica impetrado por la apoderada judicial de la demandada al de queja, en términos del artículo 318 del C.G.P., para el caso en particular no ha debido procederse de tal forma, en tanto que, con independencia del desafuero de su interposición, el medio de impugnación que en definitiva pretendió la abogada impetrar fue el de súplica, ello en atención a que el escrito no se dirigió con la finalidad de proponer el recurso de queja y en esa medida no se siguieron los pasos establecidos por la preceptiva señalada para ese mismo efecto, esto es, su interposición de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación de la sentencia.

Aun si se admitiera que con el escrito contentivo del recurso de súplica se pretendió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, tampoco puede esta Corporación abordar el estudio del trámite de este último medio exceptivo, ya que la reposición se interpuso de forma extemporánea. Lo anterior, en atención a que el auto que negó el recurso de apelación fue notificado el 7 de diciembre de 2021, de ahí que la impugnante disponía de los días 9 y 10 de diciembre, para su formulación, pero el escrito fue presentado el 15 del mismo mes y año, es decir, cuando ya se hallaba fenecido el término legal dispuesto.

Por lo anterior, la Sala debe rechazar de plano el recurso de queja, ya que el mismo no fue interpuesto con las formalidades propias que demanda la norma adjetiva y que exige el cumplimiento por la parte interesada de una serie de presupuestos para que pueda surtir el trámite de este recurso y asegurar que el mismo sea resuelto, sin que sea dable por las partes, la A quo y a esta Sala alterarlos o apartarse de ellos, puesto que la falta de uno impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

En consecuencia, como no cumplen los requisitos de ley, ello amerita su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de impugnación incoado por la apoderada de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, conforme a lo considerado.

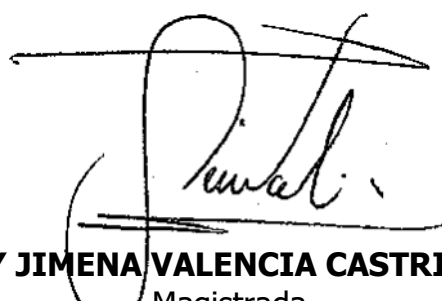
SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Nacional de salud.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2021 00223 01
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRETO OCHOA
Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y
 SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo que corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. y lo atinente al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen el 11 de septiembre de 2023; de no ser porque se advierte que esta última entidad presentó escrito de nulidad de lo actuado en desde la etapa de sustentación de recursos frente a la decisión en comento, conforme se advierte del archivo 47 de la carpeta de primera instancia, sin que el referido estrado judicial haya resuelto lo pertinente.

En consecuencia, se dispone, devolver las diligencias al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad para que se pronuncie al respecto. De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de tres (3) de octubre de 2023 que admitió los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 4 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA** y como litisconsorte la **COOPERATIVA OSTI CTA**.

Previo a resolver, se observa el doctor Plutarco Alarcón Passos, identificado con C.C. 16.881.753 y TP. No. 297.321 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió el demandante, acompañado de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido; por lo tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, habrá de aceptarse la renuncia al poder conferido. (*Cuaderno 02SegundaInstancia - Archivo09Renuncia.pdf*)

De igual manera, en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Álvaro López Esteban al doctor Jonathan Javier Bonilla Jerez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.734 portador de la T.P No. 278.003 del C.S.J., para

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023.

que actué como apoderado del recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. (*Cuaderno 02SegundaInstancia - Archivo11InterponeRecurso.pdf*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente la decisión proferida por el *a quo*, en el sentido de declarar un contrato de trabajo entre el 1 de septiembre de 2012 al 1 de junio de 2014, devengando como salario la suma de \$650.000.00.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 30 de junio de 2018, con el consecuente pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y la sanción por no consignación de las cesantías (Art. 99 Ley 50/1990) por el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 10 de marzo de 2017, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene:³

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2001	\$ 286.000,00	2,00	\$ 572.000,0
2002	\$ 309.000,00	12,00	\$ 3.708.000,0
2003	\$ 332.000,00	12,00	\$ 3.984.000,0
2004	\$ 358.000,00	12,00	\$ 4.296.000,0
2005	\$ 381.500,00	12,00	\$ 4.578.000,0
2006	\$ 408.000,00	12,00	\$ 4.896.000,0
2007	\$ 433.700,00	12,00	\$ 5.204.400,0
2008	\$ 461.500,00	12,00	\$ 5.538.000,0
2009	\$ 496.900,00	12,00	\$ 5.962.800,0
2010	\$ 515.000,00	12,00	\$ 6.180.000,0
2011	\$ 535.600,00	12,00	\$ 6.427.200,0
2012	\$ 566.700,00	12,00	\$ 6.800.400,0
2013	\$ 589.500,00	12,00	\$ 7.074.000,0
2014	\$ 616.000,00	12,00	\$ 7.392.000,0
2015	\$ 644.350,00	12,00	\$ 7.732.200,0
2016	\$ 689.454,00	12,00	\$ 8.273.448,0
2017	\$ 737.717,00	2,33	\$ 1.721.339,7
Total salarios			\$ 90.339.787,7

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.001	\$ 47.666,67	\$ 953,33	\$ 47.666,67	\$ 23.833,33
2.002	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00
2.003	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00
2.004	\$ 358.000,00	\$ 42.960,00	\$ 358.000,00	\$ 179.000,00
2.005	\$ 381.500,00	\$ 45.780,00	\$ 381.500,00	\$ 190.750,00
2.006	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00
2.007	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2.008	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2.009	\$ 496.900,00	\$ 59.628,00	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2.010	\$ 515.000,00	\$ 61.800,00	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2.011	\$ 535.600,00	\$ 64.272,00	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2.012	\$ 566.700,00	\$ 68.004,00	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2.013	\$ 589.500,00	\$ 70.740,00	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2.014	\$ 616.000,00	\$ 73.920,00	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2.015	\$ 644.350,00	\$ 77.322,00	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

2.016	\$ 689.454,00	\$ 82.734,48	\$ 689.454,00	\$ 344.727,00
2.017	\$ 143.444,97	\$ 3.347,05	\$ 143.444,97	\$ 71.722,49
Totales	\$ 7.528.316	\$ 884.765	\$ 7.528.316	\$ 3.764.158

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2001	16/02/2002	15/02/2003	360	\$ 9.533,33	\$ 3.432.000,00
2002	16/02/2003	15/02/2004	360	\$ 10.300,00	\$ 3.708.000,00
2003	16/02/2004	15/02/2005	360	\$ 11.066,67	\$ 3.984.000,00
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 11.933,33	\$ 4.296.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 12.716,67	\$ 4.578.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 13.600,00	\$ 4.896.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 14.456,67	\$ 5.204.400,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 15.383,33	\$ 5.538.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 16.563,33	\$ 5.962.800,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 17.166,67	\$ 6.180.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 17.853,33	\$ 6.427.200,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.890,00	\$ 6.800.400,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	10/03/2017	25	\$ 22.981,80	\$ 574.545,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 83.779.545,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 90.339.787,67
Auxilio Cesantías	\$ 7.528.315,64
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 884.764,86
Prima de Servicios	\$ 7.528.315,64
Vacaciones	\$ 3.764.157,82
Indemnización por no consignación Cesantías	\$ 83.779.545,00
Total Liquidación	\$ 193.824.886,63

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$193.824.886.63** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor Plutarco Alarcón Passos identificado con C.C. 16.881.753 y TP. No. 297.321 del CSJ.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN** al doctor **JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ** en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

TERCERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN**.

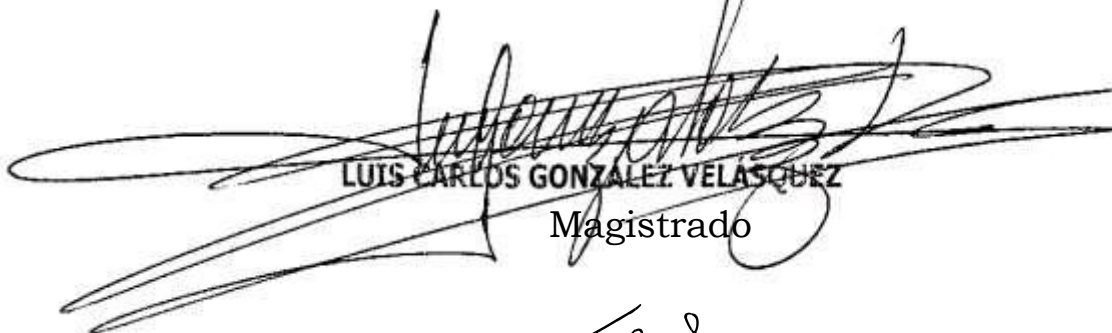
CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 25 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 4 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP¹** en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 4 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MELQUISEDEC PULIDO AHUMADA**.

Previo a resolver se observa que en el escrito milita poder otorgado por Omar Andrés Viteri Duarte en calidad de representante legal de la firma de abogados Viteri Abogas S.A.S., apoderada de la UGPP según escrituras públicas No. 604 del 12 febrero de 2020 y No. 174 del 17 de enero de 2023, al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 portador de la T.P No. 352.133 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería al profesional del derecho. *(Cuaderno 02SegundaInstancia Archivo09InterponeRecurso.pdf)*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 9 de agosto de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional desde el 24 de julio de 2014, en cuantía de \$3.069.997.00 a razón de 14 mesadas, junto

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

con el retroactivo pensional debidamente indexado; de igual modo, como la pensión de jubilación aquí reconocida es compatible con la de orden legal y teniendo en cuenta que en el expediente no obra documental, que permita establecer si el actor percibe otra mesada pensional y su cuantía, se procede a determinar la *summa gravaminis* tomando el 100% de la mesada pensional, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
24/07/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.069.997,00	7,00	\$ 21.489.979,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.182.358,89	14,00	\$ 44.553.024,5
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.397.804,59	14,00	\$ 47.569.264,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.593.178,35	14,00	\$ 50.304.496,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.740.139,35	14,00	\$ 52.361.950,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.859.075,78	14,00	\$ 54.027.060,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.005.720,66	14,00	\$ 56.080.089,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.070.212,76	14,00	\$ 56.982.978,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.298.958,72	14,00	\$ 60.185.422,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 4.862.982,10	14,00	\$ 68.081.749,4
Total retroactivo				\$ 511.636.015,51	

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$511.636.015.51** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** al doctor **ÁLVARO**

GUILLERMO DUARTE LUNA, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada MELQUISEDEC PULIDO AHUMADA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 09 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 4 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920210017302
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUDI MARCELA GONZÁLEZ
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto de la recusación presentada por el abogado YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia, contra todos los integrantes de esta Sala, conformada por los magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN** en donde funge como ponente **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho del magistrado ponente el 10 de octubre del corriente año, el togado Yeison Andrés González presentó escrito de recusación contra los integrantes de esta Sala de Decisión, por «*existir queja de este apoderado en contra de esta Honorable Sala POR LAS GRAVES y variadas manifestaciones, en donde se indicaba que EJERCIÓ (sic) en indebida forma mi profesión*».

Sostuvo que, en octubre de 2022, presentó una tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, quien profirió sentencia el 18 de octubre de 2023; que dicha Sala que también la componen los Magistrados ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO y DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, «hizo graves acusaciones en contra de este PROFESIONAL en DERECHO», dentro de las cuales se encuentran:

“Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, considera este Cuerpo Colegiado que se configuran todos los supuestos de hecho y de derecho antes descritos para calificar como temeraria la acción de tutela interpuesta por el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pues este ha efectuado un uso desmedido del recurso de amparo, en nombre propio y fungiendo como apoderado judicial de la señora Yudi Marcela González González, pues todas y cada una de las acciones presentadas, a las cuales ya se hizo alusión, tienen que ver con las actuaciones surtidas al interior del proceso laboral radicado al No. 11001310503720180034800 por el Juez que conoce de la causa y por los funcionarios representantes del Ministerio Público, pues no es posible predicar la inexistencia de igualdad de hechos y pretensiones, cuando lo cierto es que se ha tratado de una censura parcial de aspectos específicos de hecho y de derecho contenidos en las decisiones que han tomado los funcionarios judiciales y que no son compartidas por el actor, utilizando la tutela como mecanismo para controvertir las mismas y para que se le respondan el cumulo de peticiones que ha presentado, en los precisos términos que el pretende sean contestadas. Considera la Sala que no existe justificación alguna para que el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ haya presentado la multiplicidad de acciones de tutela ya mencionadas, por el contrario, lo que se denota es el propósito de satisfacer, a como dé lugar, su interés subjetivo de que las actuaciones de los funcionarios judiciales se desplieguen conforme sus pretensiones, sin ningún miramiento adicional, al punto que, cuando no ha sido de esa forma, ha calificado a tales funcionarios de no proceder conforme a derecho, lo cual, como ha quedado visto dentro del trámite de todas las acciones de tutela presentadas, no es así. Adicionalmente, nótese que no se configura ninguno de los supuestos para considerar que, a pesar de la multiplicidad de acciones con base en hechos análogos y buscando las mismas pretensiones, no estamos frente a una acción temeraria, como son: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, pues, por el contrario, el promotor de la acción es un profesional del derecho que, con base en sus conocimientos, ha ejercido abusivamente el derecho a acudir al amparo constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se negarán los reclamos elevados por la parte activa por estar frente a una acción de tutela temeraria y, en consecuencia, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de que investigue y decida si el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ es acreedor de las sanciones disciplinarias a las que se refiere el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Expresó que, dentro de estas afirmaciones dichos magistrados indicaron que «mi deseo era satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo, que supuestamente las tutelas son a favor de los accionados cuando la mayor parte se han declarado

*improcedentes por requisitos de procedibilidad de la acción de tutela». Pese a lo anterior, «el MISMO MAGISTRADO EDGAR (sic) RENDON (sic) LONDOÑO, 1 semana después **profiere una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, por lo que su visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada**».* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Agregó que, el 18 de noviembre de 2022, radicó quejas contra estos tres magistrados ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por «*utilización de términos despectivos al hacer referencia a este abogado*», la cual está radicada con el número 11001080200020220096700, allegando como prueba de ello el siguiente pantallazo:

DETALLE DEL PROCESO

11001080200020220096700

Fecha de consulta:

2023-10-17 08:46:44.8

Fecha de replicación de datos:

2023-10-17 08:36:05.68

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:

2022-11-18

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Despacho:

DESPACHO 000 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *

Ubicación del Expediente:

DESPACHO

Ponente:

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Contenido de Radicación:

QUEJA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ POR UNA PRESUNTA PERSECUCION CONTRA EL QUEJOSO ORIGINADA EN EL CURSO DEL PROCESO 20180034 SEGUIDO CONTRA COLPATRIA (MMA-PROCESO VIRTUAL)

Tipo de Proceso:

DISCIPLINARIO

Clase de Proceso:

FUNCIONARIOS UNICA INSTANCIA

Subclase de Proceso:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha i...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación

Actuación

Anotación

Fecha inicia
Término

Fecha finaliza
Término

Fecha de Registro

2022-11-18

Paso al despacho por Reparto

--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---

2022-11-18

2022-11-18

Reparto y Radicación

--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---

2022-11-18

2022-11-18

2022-11-18

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta que la norma que regula la figura de la recusación, está consagrada en el artículo 141 del CGP, el cual, en su numeral 7º, dispone:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, debe indicarse que el instituto procesal de la recusación tiene por finalidad mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, como una forma de materializar dichos principios que le son esenciales a la función judicial, previstos en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, en desarrollo de los artículos 228 y 230 Superiores, de ahí la obligatoriedad de apartarse del conocimiento del proceso, por un acto voluntario o a petición de parte, cuando se advierta la configuración de alguna de las causales que se encuentran taxativamente señaladas en la ley.

En este orden, se observa que la recusación presentada por el togado, se ajuste a la causal consagrada en el numeral 7º, antes transcrito como quiera que el 18 de noviembre de 2022, radicó ante la Comisión de Disciplina Judicial, queja en contra de los tres (3) magistrados que integramos esta Sala de Decisión, la cual se encuentra identificada con el No 11001080200020220096700, motivada según el memorialista, en la utilización de «*términos despectivos respecto a su actuar como abogado*», al resolver la tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón. Así mismo, afirmó que esta Sala «*efectuó graves y variadas manifestaciones*», en su contra, al considerar que, su intención era «*[...] satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo*». A lo anterior añadió que, el magistrado Édgar Rendón Londoño, una semana después a cuando se emitió la sentencia de tutela, profirió «*una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, por lo que su*

visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se extrae que, la queja disciplinaria está circunscrita a la presunta persecución que considera ha ejercido esta Sala de Decisión Laboral en su contra, originada en el curso del proceso 201800348 seguido contra Colpatria, por lo que el recusante considera que las decisiones que tome esta Sala estarían parcializadas o en sus términos, tienen una visión del derecho limitada frente a él.

En este orden, si se atiende a la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que precisa la existencia de formulación de denuncia disciplinaria de una de las partes en contra del Juez, al encontrarse demostrado el supuesto de hecho que erige la norma para configurar la recusación, resulta justificada su invocación por parte del Dr. Yeison Andrés González, por ende, es dable la separación de todos los integrantes de esta Sala de Decisión del asunto de radicado 110013105029-20210017302, máxime cuando la finalidad del régimen legal e impedimentos y recusaciones es garantizar que no haya un solo resquicio de duda sobre la total imparcialidad del juzgador, lo que ratifica su procedencia, puesto que conforme a los argumentos del recusante, en su sentir los operadores judiciales que conformamos la referida Sala de Decisión Laboral, no le ofrecemos garantía, imparcialidad y transparencia en la decisión que en este asunto se debe tomar.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión no puede dejar pasar esta oportunidad, para expresar sus reparos frente al móvil que origina la queja disciplinaria en nuestra contra, en tanto que no existe la alegada persecución respecto del profesional del derecho por parte de la Sala de Decisión Laboral, como equivocadamente se afirma.

En efecto, debe precisarse que la decisión tomada por la Sala dentro de la acción tutelar 20220143501, se efectuó en uso de la facultad contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sin que se advierta en dicha actuación persecución en contra del citado abogado, máxime que la parte accionante hizo uso de los mecanismos judiciales para cuestionar la providencia a través del recurso de impugnación, el que finalmente resolvió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando en

providencia STL15882-2022 la sentencia de tutela proferida por este cuerpo colegiado, en la que con acierto se previene:

la sola orden de compulsar copias para que se investigue disciplinaria o penalmente a un profesional del derecho, no conlleva en sí misma la violación a sus derechos fundamentales, pues, además, ese es un deber del juez cuando advierta que hay irregularidades que deban ser indagadas.

Así, en sentencia CC T-738-07, la Corte Constitucional determinó:

En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios.

El comportamiento de quien ordena remitir Radicación: 110013105029-2021-00173-02 Decisión: Acepta Recusación copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.

En ese sentido, encuentra la Sala que la orden de compulsar copias no entraña la vulneración de derechos fundamentales, pues es una mera remisión de copias con destino a la autoridad jurisdiccional correspondiente, bien sea penal o disciplinaria, que no conlleva implícitamente una sanción para quien presuntamente comete las faltas, pues será el escenario de la investigación donde la mencionada autoridad establezca si hay lugar o no a emitir una amonestación, luego de que el indagado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Dicho entendimiento, se acompasa con lo establecido en las sentencias CSJ STL8900-2021, CSJ STL3632-2022, CSJ STL6585-2022 y, especialmente con la CSJ SP16933-2014...”

A idéntica conclusión se arriba, respecto de la providencia datada 21 de octubre de 2022, proceso ordinario No 2920210017301, pues la decisión allí contenida guarda íntima relación con la realidad fáctica, jurídica y procesal del asunto ventilado ante la Sala, donde funge como accionante el abogado Yeison Andrés González, por lo que ninguna acción represiva se ha realizado en contra del ahora recusante.

A idéntica conclusión se arriba, respecto de la providencia que data del 21 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso ordinario No 2920210017301, donde funge como apoderado de la parte actora el abogado Yeison Andrés González, pues la decisión allí contenida guarda íntima relación con la realidad fáctica, jurídica y procesal del asunto ventilado ante la Sala, es decir, que el proveído fue emitido en derecho y sin sesgo de parcialidad, por lo que ninguna acción represiva se ha realizado en contra del ahora recusante, como erradamente lo sostiene el togado.

Sin embargo, consideran los integrantes de esta Sala de Decisión, como ya se dijo en líneas anteriores, que resulta procedente aceptar la recusación y separarnos de conocer del presente asunto; lo anterior, en aras de evitar una afectación en la confianza que en la administración de justicia deben tener sus usuarios, por cualquier asomo de parcialidad por parte de los operadores judiciales, como es el temor del recusante según lo expresado; además, ello sería una prenda de garantía, transparencia y de seguridad jurídica para el quejoso, principios que siempre han caracterizado las decisiones de la Sala.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Magistrado (a) de la sala de decisión No 2 que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 143 del CGP.

Así mismo, de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, se dejará sin efecto auto fechado del 4 de octubre de 2023, únicamente en lo que respecta a la fecha que se fijó para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de recusación propuesta por el abogado **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ**, dentro del proceso de la referencia, contra todos los integrantes de esta Sala, conformada por los magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN y ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**, quien funge como ponente dentro de dicho proceso

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispone la remisión de las diligencias al Magistrado (a) de la sala de decisión No 2 que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto del auto del 4 de octubre de 2023, únicamente en lo que respecta a la fecha que se fijó para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 13 de agosto de 2023, el demandante solicitó la aclaración de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de julio del mismo año, puesto que se indicó en el numeral primero de la sentencia que se disponía que, para el momento del cumplimiento de la tal providencia, los conceptos a cargo de “COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.” deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen, cuando el fondo que debía realizar tal actuación era “PORVENIR S.A.”, pues este la administradora del R.A.I.S. demandada. Igualmente, se solicitó fijar una fecha exacta o un término, dentro del cual PORVENIR S.A. debía devolver a COLPENSIONES, las sumas determinadas en la decisión.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2023, el demandante elevó derecho de petición, solicitando la corrección de la sentencia, reiterando el error en que se incurrió en el numeral primero de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; no obstante, lo que se observa es que se incurrió en un cambio o alteración de palabras, pues se estableció involuntariamente en el numeral primero de la sentencia lo siguiente:

“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia a fin de ADICIONAR que dentro de los valores que debe devolver PORVENIR S.A. a COLPENSIONES con motivo de la declaración de ineficacia de traslado del demandante, además de aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por conceptos de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia, también deberá devolver los rubros pagados por concepto de **comisiones, y aportes al fondo de garantía de la pensión; todos los rubros aludidos en este numeral deberán pagarse debidamente **indexados**.**

DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, **los referidos conceptos a cargo de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen”.**

De esta manera, es claro que ciertamente se incurrió en un yerro al señalarse que, los fondos que debían realizar la discriminación de los valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen eran COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., cuando lo cierto es que el fondo que debe realizar tal actuación era PORVENIR S.A., lo que constituye un mero error de digitación, pues nótese como en el aludido numeral, al hacerse mención de los rubros que el fondo debía retornar al R.A.I.S. como consecuencia de la ineficacia de traslado se señaló PORVENIR S.A. Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior significa que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; por lo que, se accederá a tal solicitud.

En cuanto a la petición referente a fijar una fecha exacta o un término, dentro del cual PORVENIR S.A. debía devolver a COLPENSIONES, las sumas determinadas en la decisión, la Sala no accederá a tal pedimento, pues se trata de una temática de fondo que debió ser solicitada ante la juez de primera instancia, o por lo menos en la apelación de la providencia; recuérdese que esta Corporación en cumplimiento del principio de consonancia debe resolver lo que se presenta en la apelación o aquellos temas que puedan ser objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la apoderada de PORVENIR S.A. En consecuencia, se corrige la sentencia, y en consecuencia el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia a fin de ADICIONAR que dentro de los valores que debe devolver PORVENIR S.A. a COLPENSIONES con motivo de la declaración de ineficacia de traslado del demandante, además de aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por conceptos de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia, también deberá devolver los rubros pagados por concepto de

Demandante: **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

comisiones, y aportes al fondo de garantía de la pensión; todos los rubros aludidos en este numeral deberán pagarse debidamente **indexados**.

***DISPONER* que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos a cargo de **PORVENIR S.A.** deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen”.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

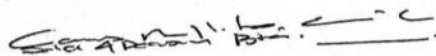
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105034202100368-01
Demandante: **LUCERO ARÉVALO RAMÍREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial del 10 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora allegó copia de la convención colectiva de trabajo del I.S.S. del 31 de octubre de 2001 y certificación del Ministerio de la Protección Social del 27 de octubre de 2004; petición que reiteró el 29 de septiembre de 2023.

Por tal motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. se hace necesario CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS para que efectúen las manifestaciones que consideren tener frente a la aludida documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 22 2017 00687 01
R.I.: S-3792-23
DE : MARTHA CECILIA ROCHA CASTILLA.
CONTRA: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, efectuado el conteo correspondiente, advierte este Magistrado que, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presento dentro del término legal, sus alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto, en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, por lo tanto, la memorialista tercera Ad-excludendum, deberá estarse a los términos del informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra BTL COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a \$139.200.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000.

impuestas².

En el presente caso, y teniendo en cuenta el resultado en las sentencias de ambas instancias, el interés jurídico del recurrente se encuentra determinado por las pretensiones no concedidas, esto es, la indemnización por no consignación de cesantías y la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 del CST.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios y teniendo en cuenta los extremos de la relación laboral, esto es, del 01 de agosto de 2013 al 02 de agosto del año 2018, y el último salario devengado³, se obtuvo la suma de \$2.178.194.221,13 valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2013	1/08/2013	31/12/2013	151	\$ 129.023,00	\$ 19.482.473,00
2014	1/01/2014	30/12/2014	360	\$ 150.204,23	\$ 54.073.524,00
2015	1/01/2015	30/12/2015	360	\$ 122.133,33	\$ 43.968.000,00
2016	1/01/2016	30/12/2016	360	\$ 618.735,60	\$ 222.744.816,00
2017	1/01/2017	30/12/2017	360	\$ 658.084,00	\$ 236.910.240,00
2018	1/01/2018	2/08/2018	212	\$ 861.223,87	\$ 182.579.459,73
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 759.758.512,73

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
2/08/2018	28/02/2023	1.647	\$ 861.223,87	\$ 1.418.435.708,40
Total Sanción Moratoria				\$ 1.418.435.708,40

Tabla Liquidación Crédito	
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 759.758.512,73
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 1.418.435.708,40
Total Liquidación	\$ 2.178.194.221,13

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ \$25.836.716,1

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de las partes, respectivamente, dentro del término legal establecido interpusieron recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negaron los recursos de casación por ellos interpuestos (archivo 12, segunda instancia).

Aduce la parte actora como sustento de la inconformidad, que el Tribunal no tuvo presente que *“dentro de las pretensiones invocadas se encuentran las indemnizaciones por no consignación de cesantías en el fondo, al igual que la pensión sanción, entre otras...”* (archivo 14, ibídem.)

Por su parte, el extremo demandado argumentó en síntesis que: *“Lo que no se entiende es como manifiesta que las condenas impuestas a la demandada corresponden a los aportes del 30 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2013 con un salario mínimo y del 1 de enero al 14 de abril de 2014 con un IBC de \$850. 000.00 y después en forma por lo demás totalmente errónea dice que no puede determinar el valor de los intereses para recurrir porque no tiene la fecha de nacimiento de la demandante”* (archivo 16, segunda instancia).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado¹.

PARTE DEMANDANTE:

Analizadas nuevamente las pretensiones que le fueron negadas al extremo accionante en esta instancia, se advierte que, además de las señaladas en el proveído anterior, el Tribunal confirmó la decisión del *a quo* referente a absolver a la demandada del reconocimiento y pago de la pensión sanción. En ese sentido, lo procedente era liquidar también la incidencia futura conforme los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-

En esa orientación y efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene la suma de \$367.900.000,00, cifra que por sí sola supera los 120 SMLMV, lo que hace procedente el recurso de casación interpuesto por este extremo procesal.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Mesada Pensional	\$ 1,000,000.00	
Fecha en la cumple edad de pensión	11/03/2028	\$ 367,900,000.00
Fecha de Nacimiento	11/03/1971	
Edad en la fecha fallo Tribunal	57	
Expectativa de vida	28.3	
No. de Mesadas futuras	367.9	
Incidencia futura \$1.000.000 x 367.9		
TOTAL		\$ 367,900,000.00

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Bajo este entendido, la Sala repondrá el numeral primero del auto del 10 de agosto de 2022, y en su lugar, concederá el recurso casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

Ahora, con relación a la inconformidad de la accionada, se precisa que, contrario a lo que estima el recurrente, para realizar un cálculo actuarial como el que fue ordenado, es requisito indispensable para el grupo liquidador determinar la fecha de nacimiento del afiliado, situación que para el momento en que se emitió la providencia objeto de reposición no se encontró acreditada. Por ello, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, mediante proveído del 12 de enero de 2023 se requirió a la demandante a efectos de que aportara copia de su documento de identidad (archivo 18).

Así, efectuada nuevamente la liquidación del cálculo actuarial de los aportes causados entre el 30 de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2013, con base en un salario mínimo; y del 1 de enero al 14 de abril de 2014 con un IBC de \$850.000 y atendiendo la documental visible en los archivos 21 y 22 (segunda instancia)², se obtuvo como monto del interés para recurrir en casación la suma de **\$81.564.241,00**, cifra que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que hacen inviable el recurso de casación interpuesto.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	<i>\$ 47,375,000.00</i>
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	<i>\$ 34,189,241.00</i>
Total liquidación	\$ 81,564,241.00

Conforme lo anterior, la Sala no repondrá la decisión de negar el recurso de casación interpuesto por el demandado y, concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

² Por parte del grupo de actuarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto de 10 de agosto de 2022 y, en su lugar, se **CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la el auto recurrido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR.			
RADICACIÓN: 11001310501720184601			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 30-06-1999 A 14-04-2014.			

Cálculo actuarial desde el 30-06-1999 A 14-04-2014.	
Nombre	0
Fecha de nacimiento	11/03/1971
Salario base	850.000,00
Fecha inicial	30/06/1999
Fecha final	14/04/2014
Fecha de pensión	11/03/2033
Auxilio funerario	\$ 3.080.000,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 47.375.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
15/04/2014	31/12/2014	261	1,94	5,00%	\$ 47.375.000,00	\$1.946.217,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 49.321.217,00	\$3.338.948,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 52.660.165,00	\$5.251.851,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 57.912.016,00	\$5.167.200,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 63.079.216,00	\$4.549.715,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 67.628.931,00	\$4.243.986,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 71.872.917,00	\$4.969.293,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 76.842.210,00	\$3.579.541,00
1/01/2022	28/02/2022	59	5,62	8,79%	\$ 80.421.751,00	\$1.142.490,00
Total rendimiento título pensional				\$ 34.189.241,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 47.375.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 34.189.241,00
Total liquidación	\$ 81.564.241,00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 18 de octubre de 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dos (2) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas no fueron

reconocidas en las instancias, esto es la pensión de jubilación extralegal prevista en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y Sintracreditario vigente entre 1998 y 1999 y, con ello el pago del retroactivo pensional.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes por parte del Grupo Liquidador, y teniendo en cuenta para la suma de \$1'916.983.32 como último salario promedio devengado por el demandante, se obtiene la suma de \$ **144.850.147,0** por concepto de retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2018 y el 28 de febrero de 2023, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, y que hace innecesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Indexación IBL						
Año Inicial-mayo	Año final-agosto	IBL	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	IBL indexado
2007	2018	\$1.916.983,32	63,850	99,180	1,553	\$ 2.977.704,08

Primera Mesada Pensional		
Ingreso Base Liquidación		\$ 2.977.704,08
Porcentaje aplicado		75%
Primera mesada		\$ 2.233.278,06
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2018	\$ 781.242,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
06/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.233.278,00	5,83	\$ 13.027.455,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.304.296,00	13,00	\$ 29.955.848,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.391.859,00	13,00	\$ 31.094.167,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.430.368,00	13,00	\$ 31.594.784,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.566.955,00	13,00	\$ 33.370.415,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 2.903.739,00	2,00	\$ 5.807.478,0
Total retroactivo				\$ 144.850.147,00	

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE ALBERTO VARGAS ÁLVAREZ**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de marzo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que en este caso confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones de las pretensiones negadas fueron la declaratoria de ineficacia del despido y el consecuente reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social integral dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la reliquidación de la indemnización de que tata el artículo 64 del CST, las cuales, una vez cuantificadas, arrojan los siguientes valores:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 2.100.000,00	1,50	\$ 3.150.000,00
2019	\$ 2.100.000,00	12,00	\$ 25.200.000,00
2020	\$ 2.100.000,00	12,00	\$ 25.200.000,00
2021	\$ 2.100.000,00	12,00	\$ 25.200.000,00
2022	\$ 2.100.000,00	12,00	\$ 25.200.000,00
2023	\$ 2.100.000,00	1,07	\$ 2.240.000,00
Total salarios			\$ 106.190.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 262.500	\$ 3.938	\$ 262.500	\$ 131.250
2.019	\$ 2.100.000	\$ 252.000	\$ 2.100.000	\$ 1.050.000
2.020	\$ 2.100.000	\$ 252.000	\$ 2.100.000	\$ 1.050.000
2.021	\$ 2.100.000	\$ 252.000	\$ 2.100.000	\$ 1.050.000
2.022	\$ 2.100.012	\$ 252.001	\$ 2.100.012	\$ 1.050.000
2.023	\$ 186.667	\$ 1.991	\$ 186.667	\$ 93.333
Totales	\$ 8.849.179	\$ 1.013.930	\$ 8.849.179	\$ 4.424.583

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 106.190.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 8.849.178,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.013.930,05
Prima de Servicios	\$ 8.849.178,67
Vacaciones	\$ 4.424.583,33
Art. 26 ley 361 de 1997 (180 días salario)	\$ 12.600.000,00
Total Liquidación	\$ 141.926.870,72

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 141'926.870,72, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JORGE ALBERTO VARGAS ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., llamada en garantía, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral que instauró MARÍA DEL CARMEN GRACIA CUBILLOS contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a \$139.200.000¹.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000.

irroga a las partes².

Así, en el presente asunto el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Dentro de las condenas impuestas a la recurrente se encuentra el reconocimiento y pago de la *suma adicional que se requiera para financiar la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de ALEXANDER RODRÍGUEZ GARZÓN, en favor de MARÍA DEL CARMEN GRACIA CUBILLOS*, prestación que se reconoció en cuantía inicial de \$5.218470,74 a partir del 3 de septiembre de 2019.

En esa orientación, una vez liquidado el retroactivo ordenado y la incidencia futura de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, que podría considerarse como *capital necesario* para reconocer la pensión, se obtiene la suma de \$3.305.112.467,8, cifra que supera los 120 salarios mínimos exigidos, por lo que la Sala encuentra procedente el recurso de casación interpuesto,

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Retroactivo Pensional Conyuge						
	Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
	03/09/19	31/12/19	3,80%	\$ 5.218.470,74	3,00	\$ 15.655.412,2
	01/01/20	31/12/20	1,61%	\$ 5.416.772,60	13,00	\$ 70.436.099,7
	01/01/21	31/12/21	5,62%	\$ 5.503.982,63	13,00	\$ 71.551.774,2
	01/01/22	31/12/22	13,12%	\$ 6.226.105,15	13,00	\$ 80.960.120,6
	01/01/23	28/02/23	12,36%	\$ 6.995.651,59	2,00	\$ 14.014.622,0
Total retroactivo					\$ 252.618.028,77	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA CONYUGE			
Fecha de Nacimiento			04/10/68
Fecha Sentencia			28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			54
Expectativa de Vida			31
Numero de Mesadas Futuras			434
Valor Incidencia Futura			\$ 3.036.112.790,1

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 252.618.028,8
Indexacion retroactivo pensional	\$ 16.381.649,0
Incidencia futura	\$ 3.036.112.790,1
Total	\$ 3.305.112.467,8

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Diego H.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 19-2019-00748-01
MANUEL ANTONIO AYUSO HORTA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 26-2021-00375-01
ROGELIO JOSE RINCON PARDO VS FONCEP

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 26-2021-00384-01
DAMARIS LILIANA MUÑOZ BURBANO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 30-2019-00381-01
CLEMENCIA GUTIERREZ SANCHEZ VS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 38-2022-00082-01
JAIRO ESPITIA NUÑEZ VS ENEL COLOMBIA SA ESP

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICADO: 15-2021-00348-02

**ALIS RAMON MONTERROSA PETRO EN REPRESENTACIÓN DE KAROL SOFIA URIEL VS COOPERATIVA DE
VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA – COOVIA M CTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2022-00153-01
FRANCIA ELENA GONZALEZ VALENCIA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2021-00056-01
MARIA ELENA NOVOA VS COLPENSIONSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 04-2021-00388-01
AMANDA ORJUELA CASTRO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 11-2023-00091-01
EFRAIN PEREZ PARODI VS UGPP**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**